

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de septiembre de 2021.

Señora Juez, paso a despacho la solicitud allegada por el Dr. Jhon Jairo Gómez Valencia, Cesionario en el presente asunto.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 893**

**RADICADO: 2019-00037-00**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: JHON JAIRÓ GÓMEZ VALENCIA (cesionario)**

**DEMANDADA: NELIDA TORO HOYOS**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de autorización del acuerdo de dación en pago celebrado entre el demandante cesionario y la demandada.

El artículo 540 del Código General del Proceso establece que “(...) *el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones*”.

Debe tenerse presente que los inmuebles que se pretenden dar en pago por la obligación aquí ejecutada son los mismos que sirvieron de garantía y que se encuentran embargados dentro del presente proceso y, por tal razón, están fuera del comercio. Tal situación genera la inviabilidad de la dación en pago por las siguientes razones:

1. Los bienes 100-196440, 100-196443 y 100-196429 que se pretenden dar en pago se encuentran afectados con el embargo de remanentes procedentes de los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Segundo Civil de Ejecución Municipal, ambos de Manizales, medida que operó en aplicación

del artículo 468 del C.G.P.; por lo que, en acatamiento de lo estipulado por el artículo 1521 del Código Civil, se requiere para poder realizar su enajenación, además de la autorización del juez, la autorización del acreedor, es decir, no solo del demandante en este proceso ejecutivo sino también la de los ejecutantes en los procesos donde se han embargado los remanentes, y con la solicitud presentada no se aportó prueba de que aquellos hayan prestado su consentimiento para tal fin.

2. Aunado a lo precedente, y respecto de los predios 100-19431 y 100-196438, cabe advertir que la dación en pago acordada entre las partes consiste en la transferencia de dominio de unos inmuebles, la cual debe hacerse mediante la tradición válidamente efectuada del dominio, esto es la inscripción del título en la oficina de registro (art 756 del C.C.), la que no puede efectuarse en virtud del embargo.

Así las cosas, para poder acceder a lo solicitado, tendría que ordenar este despacho el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los bienes objeto de la garantía real, para poder materializar así la dación en pago; sin embargo, al tratarse este de un ejecutivo para la efectividad de la garantía, tal actuación desnaturalizaría el proceso, y no podría continuarse pues su única finalidad es buscar el cumplimiento de la obligación cambiaria a través de la ejecución o materialización de la hipoteca.

Debe advertirse que en este caso, la demandada si bien tiene la intención de transferir el dominio de los bienes de su propiedad, mediante la dación en pago, no posee la facultad de hacerlo en virtud a la medida cautelar inscrita sobre los inmuebles y, de conformidad con el artículo 1633 del Código Civil, *“El pago en que se debe transferir la propiedad, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño. Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar”*.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de autorización del acuerdo de dación en pago celebrado entre el demandante cesionario y la demandada.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 146 de 30 de septiembre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6af2e27d47aceb24f18e6cd851d1d734b4edbad6de4501c562efc84ac25aae**

Documento generado en 29/09/2021 10:15:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>